

**Recurso 402/2023**  
**Resolución 446/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de septiembre de 2023.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTOFLOR, S.L.**, contra el acuerdo de 14 de agosto de 2023 de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco por procedimiento abierto con uno o con varios empresarios y con varios criterios de adjudicación», Expte. CONTR 2022 637463 (00070/ISE/2022/SC), respecto del lote 2, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 2 de mayo de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y previamente el 28 de abril de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 46.338.486,08 euros. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo, de 14 de agosto de 2023, la mesa de contratación excluye la oferta de la entidad GESTOFLOR, S.L. del procedimiento de licitación del contrato mencionado, respecto del lote 2. Dicho acuerdo de exclusión fue objeto de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada entidad y tramitado por este Órgano con el número 387/2023, inadmitiéndolo por falta de contenido impugnatorio mediante la Resolución 402/20323, de 18 de agosto, que le fue notificado a la entidad excluida el 22 de agosto de 2023.

**SEGUNDO.** El 24 de agosto de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GESTOFLOR, S.L. (en adelante la recurrente),

contra el citado acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de su oferta, que fue tramitado con el número 402/2023.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal el mismo día 24 de agosto de 2023 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado tras ser reiterado el 29 de agosto de 2023 fue recibido en este Órgano el 1 de septiembre de 2023.

Por último, el 12 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la licitadora Á.M.R.B. (en adelante la persona interesada).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una oferta en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente le fue notificada el 16 de agosto de 2023, por lo que el recurso presentado el 24 de agosto de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustentan. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo, de 14 de agosto de 2023, de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato que se examina solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo proceda a declarar su admisión al lote 2.



Según consta en la notificación de la exclusión, esta se produce por el motivo siguiente: «*LOTES 2: No aporta la documentación previa a la adjudicación en el plazo concedido al efecto a través del SIREC-PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA*».

Por su parte, el recurso en síntesis afirma que *«presentó la documentación previa a la adjudicación en el plazo concedido al efecto a través del SIREC-PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA. Para ello se aporta la siguiente documentación que lo acredita:*

*- Justificante de entrega de documentos, que recibimos el día 10 de Julio 2023, vía email, por parte de Ventanilla Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía, donde se puede verificar que toda la documentación previa a la adjudicación fue entregada, a través del SIREC-PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA, en fecha y forma. (Nombre del documento: 202399909334790.pdf, que se anexa también al final del presente recurso).».*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, suscrito por la persona titular de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, tras exponer las actuaciones más relevantes acaecidas en el procedimiento de adjudicación afirma que la recurrente no atendió correctamente el requerimiento que se le realizó, donde se especificaba claramente que debía aportar la documentación vía SIREC – PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA; así se establecía igualmente en el pliego, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 139 de la LCSP en cuanto a la presentación de proposiciones. En este sentido, señala que la entidad licitadora confunde SIREC – PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA con la Ventanilla Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía, no siendo este medio válido en un procedimiento de licitación; así, en su escrito está en el convencimiento de que ha efectuado correctamente la presentación de la documentación por el medio anterior. Sobre el particular, no es que no haya efectuado la remisión correctamente, lo que es incuestionable, es que además a fecha de este informe, esto es a 1 de septiembre de 2023, ni siquiera se ha recibido en el registro de esta Agencia Pública la documentación que relaciona en el escrito de recurso que interpone, que presenta por la citada ventanilla electrónica y que dirige, de manera absolutamente temeraria e incompetente a “Junta de Andalucía”, con las consecuencias que conlleva no atender el requerimiento efectuado en la forma que se le indica.

Por otro lado, indica el informe al recurso que no se entiende el motivo por el cual la licitadora presenta la oferta correctamente por SIREC, pero no atiende el requerimiento de una documentación tan importante como es la previa a la adjudicación; a más abundamiento, lee la petición de documentación previa a la adjudicación que se le remite por SIREC, pero luego no la atiende. Al respecto, afirma que es obligación de una entidad licitadora diligente atender los requerimientos efectuados por la mesa de contratación, los servicios de contratación y el órgano de contratación, en tiempo y en la forma que se indique, tanto en las propias notificaciones como en el mismo pliego.

## 3. Alegaciones de la persona interesada.

La persona interesada en su escrito de alegaciones al recurso indica que nada tiene que manifestar sobre la exclusión de la entidad ahora recurrente.

## **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

De lo expuesto por las partes y de la documentación remitida por el órgano de contratación y por la recurrente, queda claro y manifiesto que la documentación previa a la adjudicación del lote 2 fue presentada a través de la Ventanilla Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía, no a través de la plataforma SIREC – PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA, y ello a pesar de que la recurrente afirme en su recurso que aporta



*«Justificante de entrega de documentos, que recibimos el día 10 de Julio 2023, vía email, por parte de Ventanilla Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía, donde se puede verificar que toda la documentación previa a la adjudicación fue entregada, a través del SIREC-PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA, en fecha y forma»,* dado que de la documentación que dice aportar y, efectivamente aporta, se deduce que la entrega no se hizo a través del SIREC- PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA, sino a través de la Ventanilla Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sobre la aportación de documentación a través de la plataforma SIREC- PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA (en adelante SIREC), ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal, entre otras, en lo que aquí interesa en sus Resoluciones 82/2021, 4 de marzo, 114/2022, 11 de febrero, 207/2022, de 25 de marzo, 79/2023, de 15 de febrero y 270/2023, de 19 de mayo, en ellas en términos generales se pone de manifiesto que la no utilización del SIREC no es motivo suficiente para excluir la oferta de las entidades licitadoras, si se cumple la finalidad del trámite que es que la mesa de contratación disponga de la información y documentación requerida. En concreto, en la citada Resolución 114/2022 este Tribunal indicaba en la consideración segunda de su fundamento de derecho sexto en lo que aquí concierne lo siguiente:

*«(...) Así, en base a lo dispuesto en el artículo antes transcrito [artículo 42 del Decreto-Ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se regula la obligatoriedad del Sistema de Información de Relaciones Electrónicas en materia de Contratación (SIREC) y portal de licitación Electrónica] la utilización del SIREC es obligatoria, y ello con objeto de que el órgano de contratación disponga de la documentación necesaria para proseguir el procedimiento de adjudicación, “pues implica una agilización de los trámites y simplificación administrativa”, como se expone en el preámbulo de la norma antes mencionada.*

*De este modo, la utilización del SIREC por las licitadoras asegura que la mesa de contratación dispondrá de la documentación presentada a través del mismo para su análisis en la sesión convocada al efecto. Sin embargo, con la presentación de la documentación a través del registro electrónico, además de incumplir el precepto antes transcrito las licitadoras corren el riesgo de que la documentación presentada no llegue a tiempo a la mesa de contratación. No obstante, en el supuesto que venimos analizando la documentación presentada por el recurrente aceptando las tarifas estaba a disposición de la mesa de contratación en el momento de celebración de la misma, pues la causa de exclusión de la oferta de la recurrente que se hizo constar en el acta indicaba: “Presentada ante el Registro de la Consejería de Presidencia y no vía SIREC. Excluido.” Puesto que la mesa de contratación conocía la aceptación de las tarifas por parte del ahora recurrente en plazo, la exclusión de su oferta obedece a un incumplimiento formal, utilizar el registro electrónico en lugar del SIREC. Por tanto, a juicio de este Tribunal una decisión antiformalista del órgano de contratación, que hubiera permitido al recurrente seguir en el procedimiento de licitación, pese a haber presentado la documentación requerida a través del registro electrónico, habría resultado ajustada a derecho, encontrando pleno fundamento en el principio de proporcionalidad.*

*(...)*

*En el supuesto examinado, conforme a la doctrina y jurisprudencia expuesta la no utilización del SIREC no era motivo suficiente para excluir la oferta del recurrente, pues la finalidad del trámite se había cumplido al disponer la mesa de contratación de los anexos requeridos.*

*(...)*».

Así pues, la utilización del SIREC es obligatoria, y ello con objeto de que el órgano o la mesa de contratación disponga de la documentación necesaria para proseguir el procedimiento de adjudicación, dado que ello implica una agilización de los trámites y simplificación administrativa, de tal forma que en el caso de la mesa de contratación dicha utilización del SIREC por las licitadoras asegura que la misma dispondrá de la documentación presentada para su análisis en la sesión convocada al efecto. En este sentido, la no utilización del SIREC no es



motivo suficiente para excluir la oferta de las entidades licitadoras, si se cumple la finalidad del trámite que es que la mesa de contratación disponga de la información y documentación requerida.

En el supuesto que se examina, consta en el expediente remitido que la mesa de contratación se sesión celebrada el 21 de junio de 2023, según consta en acta al efecto, acuerda proponer como persona adjudicataria para el lote 2, entre otras, a la entidad ahora recurrente. Acto seguido, con fecha 28 de junio de 2023 se requiere a dicha entidad para que, **dentro del plazo de 10 días hábiles**, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla a continuación, **tanto de la/s persona/s licitadora/s como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica** (el énfasis no es nuestro).

A continuación, el 14 de agosto de 2023, según consta en el acta, la mesa de contratación analiza la documentación presentada por las personas licitadoras propuestas adjudicatarias, según la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares, poniendo de manifiesto entre otras cuestiones que la entidad ahora recurrente respecto del lote 2, *«No han presentado la documentación requerida de la documentación previa a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, en el plazo concedido al efecto»*.

Así las cosas, de lo expuesto por la mesa de contratación queda claro que la entidad ahora adjudicataria no presentó la documentación requerida a través del portal SIREC, no pudiendo inferirse de dicha acta que la citada documentación, presentada como ha quedado probado a través de la Ventanilla Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía, estuviese en posesión de la citada mesa de contratación el día 14 de agosto de 2023, fecha en que la mesa analiza la documentación acreditativa de los requisitos previos.

Incluso, según afirma el informe al recurso del órgano de contratación, a fecha de este informe, esto es a 1 de septiembre de 2023, ni siquiera se ha recibido en el registro del órgano de contratación la documentación requerida y que se relaciona en el escrito de recurso.

En definitiva, el que la mesa de contratación no dispusiera de la información y documentación requerida en la sesión en que procede a su análisis, supone que la entidad ahora recurrente ha incumplido su deber de presentar en el plazo establecido para ella la documentación acreditativa de los requisitos previos contenido en la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos examinados el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTOFLOR, S.L.**, contra el acuerdo de 14 de agosto de 2023 de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco por procedimiento abierto con uno o con varios empresarios y con varios criterios de adjudicación», Expte. CONTR 2022 637463 (00070/ISE/2022/SC), respecto del lote 2, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

